

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN

Centro de Conciliación & Arbitraje Integrarse

Capítulo I

De la Conciliación

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento de Conciliación (en adelante, el “Reglamento”) del Centro de Conciliación & Arbitraje Integrarse (en adelante, el “Centro”), se aplicará a todos los procesos de Conciliación que se lleven a cabo en el Centro.

Artículo 2º.- Materias sujetas a Conciliación

Podrán ser sometidas a Conciliación todas las controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, que puedan ser resueltas mediante la libre disposición de derechos y no contravengan el orden público.

Artículo 3º.- Partes

3.1 Podrán someterse a Conciliación todas las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, públicas y/o privadas con capacidad de obrar.

3.2 El proceso de Conciliación es personal. Sin embargo, en caso que una de las partes sea representada durante la Conciliación, el representante deberá acreditar tal condición mediante un poder notarial que lo faculte expresamente para tal efecto. Dicho poder deberá ser entregado al Conciliador en original o copia legalizada, en forma previa al inicio de la Conciliación.

Artículo 4º.- Sede y lugar de la Conciliación

4.1 La Conciliación tendrá como sede el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

4.2 El lugar de celebración de las audiencias y del proceso de Conciliación en sí, será en las instalaciones del Centro, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Artículo 5º.- Idioma y Confidencialidad

5.1 Salvo pacto en contrario, la Conciliación se llevará a cabo en idioma español.

5.2 Si una de las Partes no tuviera conocimiento del español y no se hubiera pactado algún idioma distinto a éste, dicha Parte podrá solicitar el apoyo de un intérprete certificado, cuyo costo correrá a cargo de la Parte solicitante.

5.3 La Conciliación tiene carácter confidencial, por lo tanto, el Conciliador ni las Partes podrán revelar o divulgar información alguna relativa o referente a su proceso de Conciliación.

Artículo 6º.- Entidad Administradora, Designación y Asesoramiento

6.1 El Centro será la entidad que administre todas las Conciliaciones llevadas a cabo bajo el presente Reglamento.

6.2 Salvo pacto en contrario o ante la falta de acuerdo entre las Partes, el Conciliador será designado por el Centro de su nómina oficial de Conciliadores habilitados (en adelante, la “Nómina de Conciliadores”).

6.3 Las Partes podrán ser asesoradas por abogados durante la Conciliación, cuya presencia en las audiencias será decidida por el Conciliador. En estricto apego a los principios de imparcialidad y proporcionalidad, el Conciliador podrá sostener reuniones individuales con cada Parte.

Artículo 7º.- Auxilio Técnico

Previo acuerdo de las Partes, el Conciliador podrá contratar los servicios de uno o más técnicos, que emitan dictámenes o informes sobre uno o más asuntos controvertidos para las Partes. Dichos dictámenes o informes no serán vinculantes para las Partes, excepto éstas así lo acuerden por escrito. El costo por dichos servicios técnicos será previamente aprobado por las Partes y pagados en partes iguales por las mismas.

Capítulo II

Del Procedimiento de la Conciliación

Artículo 8º.- Normas aplicables

8.1 Todas las Conciliaciones administradas el Centro, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley No. 708 de 25 de junio de 2015 – Ley de Conciliación y Arbitraje (en adelante “Ley de Conciliación y Arbitraje”) y el presente Reglamento.

8.2 Las Partes de mutuo acuerdo y por escrito, podrán establecer un procedimiento distinto al del presente Reglamento, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 9º.- Inicio de la conciliación.

A efectos de dar inicio a una Conciliación ante el Centro, las Partes deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de Conciliación, en la cual se debe establecer (i) el nombre y los datos de contacto de las Partes, (ii) para el caso de las controversias contractuales, hacer referencia a la existencia o no de una cláusula de solución de controversias que incluya a la Conciliación como un medio pactado entre las Partes para dicho fin, aclarando sin embargo que la inexistencia de dicha cláusula no impedirá que las Partes sometan cualquier controversia a Conciliación en el marco del presente Reglamento (iii) relación de los hechos (antecedentes) en que se basa la solicitud y (iv) los puntos que constituyen el motivo de la controversia.
2. En caso que el solicitante sea una persona jurídica, se debe presentar -en original o copia legalizada- su documento constitutivo, más el poder de representación legal, el cual debe contener facultades expresas para que el representante legal o apoderado, pueda conciliar. Todos los documentos antes mencionados deben tener evidencia de su registro ante el Registro de Comercio de Bolivia.
3. Documentos adicionales que la Parte solicitante considere pertinentes.
4. El comprobante de pago de la tasa de solicitud de proceso de Conciliación ante el Centro.

Artículo 10º.- Plazos y Avisos formales

10.1 Los plazos previstos en el presente Reglamento, serán computados en días hábiles, con excepción de aquellos plazos determinados expresamente en días calendario.

10.2 Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su aviso formal, si estos vencen en sábado, domingo o feriado, se trasladarán al día hábil siguiente. Se consideran días hábiles, de lunes a viernes, exceptuando feriados.

10.3 Para todos los efectos jurídicos del presente Reglamento, se establece que los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento del Centro.

10.4 Una vez recibida la Solicitud de Conciliación, el Centro dará aviso formal a todas la(s) Parte(s) solicitada(s) (sea en singular o plural, en adelante la “Parte Solicitada”), la(s) cual(es) tendrá(n) un plazo de cinco (5) días para contestar la solicitud, contestación que no será obligatoria para efectos de dar continuidad a la conciliación.

10.5 En caso la Parte Solicitud conteste de forma negativa al aviso formal señalado en el artículo 10.4 del presente Reglamento, se dará por finalizada la conciliación, debiendo el Centro elaborar una “Constancia de Conciliación No Realizada”, la misma que será entregada, en original a la Parte solicitante y Parte Solicitud, de así requerirlo.

Artículo 11º.- De la designación, derechos y obligaciones del Conciliador

11.1 Una vez cumplido el plazo establecido en el Artículo 10.4 del presente Reglamento, con o sin respuesta confirmatoria de la Parte Solicitud, el Centro enviará a las Partes su Nómina de Conciliadores debidamente acreditados, de la cual las Partes podrán designar de mutuo acuerdo al Conciliador.

11.2 Si las Partes no llegasen a un acuerdo dentro de los tres (3) días de haber sido avisadas formalmente con la Nómina de Conciliadores, el Centro procederá a realizar un sorteo -en presencia de un Notario de Fe Pública- entre todos los conciliadores de su nómina; acto seguido, el Centro redactará el Acta de Designación, con la cual serán avisadas formalmente las Partes y el Conciliador designado.

11.3 En caso que el Conciliador rechace la designación o no responda en un plazo de tres (3) días desde que fuera avisado formalmente, el Centro repetirá, las veces que sea necesario, el procedimiento de designación establecido en el artículo 11.2 del presente Reglamento.

11.4 El Conciliador recibirá capacitación por parte del Centro y tendrá el derecho a percibir los honorarios profesionales correspondientes por el servicio prestado en cada caso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 del presente Reglamento.

11.5 El Conciliador deberá actuar con transparencia y conforme a los principios establecidos en la Ley de Conciliación y Arbitraje, cuidando los intereses y derechos de las Partes. También deberá velar por la legalidad y los contenidos mínimos del Acta de Conciliación, establecidos en el Artículo 15 del presente Reglamento.

11.6 El Conciliador realizará todas las diligencias necesarias para alcanzar la mejor solución de la controversia y deberá manifestar su negativa a proceder en las controversias no conciliables de acuerdo a ley.

11.7 Salvando lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje, el Conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de las partes intervenientes en la Conciliación por el mismo asunto, en cualquier proceso judicial o arbitral.

11.8 Cuando existan indicios de comisión delictiva, el Conciliador remitirá los respectivos antecedentes a la autoridad competente.

Artículo 12º.- Audiencia Preliminar y Duración

12.1 Una vez recibida la conformidad del Conciliador designado, el Centro convocará a las Partes a la Audiencia Preliminar, en la cual (i) se informará a las Partes respecto de las principales características de la Conciliación, haciendo énfasis en los efectos jurídicos del Acta de Conciliación señalados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Conciliación y Arbitraje y (ii) se procederá a la suscripción de un “Acuerdo de Adhesión a la Conciliación”.

12.2 Salvo acuerdo en contrario de las Partes en el Acta de Adhesión a la Conciliación, la Conciliación no podrá durar más de sesenta (60) días, extensibles, de forma excepcional, por treinta (30) días adicionales.

Artículo 13º.- Audiencias de Conciliación

13.1 No existe un número máximo de Audiencias de Conciliación.

13.2 Ante la inasistencia de una de las Partes, el Conciliador deberá suspender la audiencia. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la inasistencia, continuada o discontinuada a tres (3) o más audiencias de la misma Parte ocasionará que el Conciliador declare la Conciliación como fallida, ante lo cual redactará el “Constancia de Conciliación Fallida”, correspondiente, la misma que será entregada, en copias originales a las Partes, de así requerirlo.

13.3 Salvo pacto en contrario por las Partes, las audiencias podrán llevarse a cabo a través de medios no presenciales, que incluyan audio, video y sean en tiempo real. Sólo con autorización previa de las Partes, el Conciliador grabará y preservará una copia digital e in-extenso de dichas audiencias, sin embargo quedará asegurado el principio de confidencialidad y dichos registros no surtirán valor probatorio alguno.

Capítulo III

Conclusión de la Conciliación

Artículo 14º.- Modos de Conclusión

La Conciliación concluirá por los siguientes motivos:

- a) Acuerdo entre las Partes, en cuyo caso las Partes deberán suscribir el Acta de Conciliación correspondiente.
- b) En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo.
- c) En caso que cualquiera de las Partes manifieste al Conciliador, por escrito, su voluntad de concluir la Conciliación.
- d) Inasistencia -continuada o discontinuada- de una de las Partes o ambas a tres (3) o más audiencias, en cuyo caso se interpretará el abandono de la Parte a la Conciliación.
- e) Rechazo a la Solicitud de Conciliación.

En caso de darse lo descrito en los incisos b), c), d) o e) precedentes, el Conciliador deberá proceder conforme lo establecido en el párrafo II del artículo 30 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 15º.- Contenido del Acta de Conciliación

En caso las Parte hubieran arribado a un acuerdo respecto de la(s) controversia(s) que dio/dieron lugar al proceso de Conciliación, el Conciliador deberá elaborar un Acta de Conciliación, la cual deberá contener, mínimamente, lo siguiente:

- Identificación de las Partes.
- Relación sucinta y precisión de la controversia.
- El acuerdo logrado por las Partes con indicación de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y en su caso, la cuantía.
- Sanciones, en caso de incumplimiento, cuando corresponda.
- Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, si corresponde.
- Lugar, fecha y hora de la Conciliación.
- Firma del Conciliador y de las Partes o sus representantes legales, apoderados para el efecto.

Artículo 16º. - Conciliación Parcial

Si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, el Acta de Conciliación contendrá expresamente los aspectos conciliados, así como aquellos que no lo fueron. Dicha acta deberá contener los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Capítulo IV De los Gastos y Honorarios

Artículo 17º.- Arancel y honorarios del Conciliador

Las Partes deberán cancelar el arancel y los honorarios del Conciliador, según la forma de pago establecida por el Centro. Tanto el arancel como los honorarios del Conciliador tendrán la calidad de suma líquida y exigible, pudiendo, ante su falta de pago, ser cobrada por la vía ejecutiva judicial.

Artículo 18º.- Gastos

Salvo pacto en contrario, las Partes deberán dividir, en partes iguales, todos los gastos generados durante la Conciliación.

Capítulo V De la Eficacia de la Conciliación

Artículo 19º. - Eficacia del Acta de Conciliación y Ejecución Forzosa ante Incumplimiento

Salvo los casos previstos por ley, el Acta de Conciliación desde su firma por las Partes es vinculante a éstas, su exigibilidad es inmediata y adquiere la calidad de cosa juzgada, procediendo su ejecución forzosa, conforme a ley, ante su eventual incumplimiento.

Artículo 20º.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente a su aprobación por la autoridad correspondiente.

Capítulo VI Del Régimen Disciplinario de los conciliadores y el Debido Proceso de Doble Instancia

Artículo 21º.- Autoridad Competente

El Comité Técnico es la Autoridad competente para conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra Conciliadores del Centro.

En caso la Parte interesado apelase, cumpliendo en tiempo y forma lo establecido en el presente capítulo, la decisión del Comité Técnico, la autoridad competente para resolver de forma definitiva el proceso disciplinario será la autoridad disciplinaria del Centro.

Artículo 22º.- Faltas y Sanciones

22.1. Las faltas que enmarca el régimen disciplinario se clasifican en leves, graves y gravísimas.

22.2. Las sanciones aplicables a los Conciliadores del Centro por el incumplimiento a sus funciones y obligaciones tienen por objeto la corrección de las faltas cometidas por estos, pudiendo ser las siguientes:

- a)** Amonestación privada mediante carta remitida por la Comité Técnico del Centro.
- b)** Suspensión temporal de la lista de conciliadores del Centro por un periodo de cuatro (4) a siete (7) meses como máximo.
- c)** Exclusión de la lista oficial de conciliadores del Centro.

22.3. Toda sanción será registrada en el expediente del conciliador que forme parte de las listas del Centro, sin importar si éste, producto de la sanción, es excluido de forma definitiva de la lista oficial correspondiente.

22.4. Toda sanción puede ser objeto de apelación por el afectado, quien deberá realizar la misma de forma escrita y debidamente fundada a la autoridad disciplinaria del Centro en el tiempo establecido en el presente capítulo.

Artículo 23º.- Faltas leves

Se consideran faltas leves las siguientes:

- a)** No concurrir a capacitaciones y eventos realizados por el Centro por tres (3) ocasiones consecutivas en un período de un (1) año sin que medie excusa suficientemente comprobada.
- b)** No aceptar la designación efectuada por el Centro y/o las Partes del proceso para atender un caso determinado por dos (2) ocasiones en un período de un (1) año, salvo excusa debidamente justificada.

Artículo 24º.- Faltas graves.

Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Los actos de hecho que atenten contra la dignidad y el honor de los miembros del Centro, colaboradores, las partes y personal administrativo, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- b) El ocultar cualquier tipo de causal que pueda generar su inhabilitación, temporal o definitiva, para ejercer su profesión u oficio mediante sentencia firme.
- c) Haber incurrido en faltas leves en más de una oportunidad dentro de un período de hasta doce (12) meses.

No cumplir con una de sus obligaciones establecidas en la Ley de Conciliación y Arbitraje vigente al momento del incumplimiento, como así no cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en los reglamentos de conciliación, arbitraje y reglamento interno del Centro. Ello, siempre y cuando, dicho incumplimiento no se encuentre establecido como falta gravísima en el artículo 25 del presente reglamento.

Artículo 25º.- Faltas Gravísimas.

Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

- a) Haber incurrido en faltas graves en dos (2) o más oportunidades en los últimos veinticuatro (24) meses.
- b) La condena mediante sentencia firme por delitos conforme al Código Penal.
- c) El engaño, la información ficticia o manipulada, con el fin de obtener el ingreso a la lista oficial del Centro.
- d) Utilizar información confidencial relacionada con el proceso a su cargo para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí, para un tercero o para una de las partes del proceso.
- e) No informar oportunamente sobre algún vínculo económico, contractual, comercial, profesional o familiar, presente o pasado, con las partes y/o sus representantes, que afecte o comprometa su imparcialidad.
- f) Haber aceptado beneficios o dádivas de las partes, sus representantes o terceros, con el objetivo de beneficiar alguna de las partes en el proceso que participa.
- g) Sugerir, negociar o presionar a las partes para que el proceso de que se trate, sea tramitado fuera del Centro.
- h) Negociar con cualquiera de las partes un monto adicional al establecido en el arancel vigente del Centro.
- i) Agredir de forma física a una de las Partes del proceso, sus asesores y/o equipo administrativo del Centro.

Artículo 26º. - Inicio del Procedimiento Disciplinario

26.1. El Procedimiento Disciplinario iniciará con la sola presentación de la denuncia de la parte interesada, la cual debe constar por escrito y cumplir los requisitos establecidos en el presente capítulo.

26.2. De igual forma, el procedimiento podrá iniciarse a instancia del Comité Técnico, cuando existan indicios de que el Conciliador haya cometido una falta Leve, Grave o Gravísima, conforme a lo establecido en el presente capítulo; para lo cual y a efectos procesales, la fecha de inicio del procedimiento se tendrá el mismo día de la fecha de reunión del Comité Técnico, dicha reunión debe ser plasmada en un acta.

26.3. Una vez iniciado el proceso disciplinario conforme a lo establecido en la presente cláusula, el Comité Técnico del Centro se reunirá dentro de los siete (7) días calendario de conocida la denuncia, debiendo entre sus miembros analizar la denuncia y/o los indicios de la comisión de alguna falta conforme al presente reglamento y decidir la continuidad del mismo.

26.4. En caso se decidiera la no continuidad del proceso disciplinario, el Comité Técnico avisará formalmente al denunciante, mediante documento escrito en el cual se fundamentará la decisión de no continuidad del proceso. El denunciante podrá apelar dicha decisión ante la autoridad disciplinaria del Centro.

26.5. En caso de la denuncia fuese desestimada por la autoridad disciplinaria del Centro, el denunciante deberá cubrir los gastos en los que se hubiera incurrido, producto de su denuncia.

Artículo 27º. - Requisitos de la denuncia.

27.1. Para el inicio de un proceso disciplinario por faltas sancionadas por el presente régimen, se requiere:

- a)** Solicitud dirigida al Comité Técnico del Centro.
- b)** Identificación del denunciado.
- c)** Relación sucinta de los hechos que motivaron la denuncia.
- d)** Adjuntar las pruebas que respalden la denuncia o señalar donde se encuentran.

27.2. Cualquier denuncia debe ser presentada en el Centro en el horario de trabajo establecido.

Artículo 28º. - Audiencia.

28.1. Desde el momento que el Comité Técnico conozca la denuncia y determine su continuidad, procederá a citar al conciliador en conflicto, a una audiencia que se realizará dentro de los treinta (30) días calendario de haber sido decidida por parte del Comité Técnico la continuidad del proceso disciplinario.

28.2. Será sede de todas las audiencias las instalaciones del Centro.

28.3. Todas las audiencias deberán ser grabadas y el Secretario del Comité Técnico deberá elaborar un acta en la cual se detalle lo ocurrido en la audiencia.

28.4. El conciliador podrá asistir a las audiencias con un asesor.

Artículo 29º.- Documentos requeridos.

El Comité Técnico del Centro podrá requerir de las personas relacionadas con el proceso, los documentos o pruebas pertinentes al caso.

Artículo 30º.- Expediente.

30.1. El Secretario del Comité Técnico del Centro, formará un expediente con todos los actos, documentos, declaraciones, actas, informes y demás elementos de juicio que estén dirigidos a establecer la verdad material de los hechos.

30.2. En caso de ser apelada la resolución del Comité Técnico, dicho expediente pasará a la autoridad disciplinaria del Centro (Comité de Ética), quien se hará cargo del mismo hasta la finalización del proceso. Una vez finalizado el mismo, la autoridad disciplinaria del Centro deberá enviar una copia legalizada del expediente al Secretario del Comité Técnico, quien guardará la misma en los archivos de Centro.

Artículo 30º.- Finalización del proceso.

El proceso finalizará con la emisión y el aviso formal de la resolución dentro de los treinta (30) días de realizada la audiencia descrita en el art. 28 del presente Reglamento, pudiendo prorrogarse únicamente por diez (10) días más en el caso de que el Comité Técnico así vea conveniente.

Artículo 31º. - Recurso de apelación.

31.1. Una vez avisada formalmente la resolución del Comité Técnico respecto al caso en específico, las partes actuantes en dicho proceso tendrán un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar un recurso de apelación a dicha decisión. Transcurrido dicho plazo, la resolución tendrá calidad firme y será inapelable e irrecusable.

31.2. El recurso de apelación deberá ser presentado ante la autoridad disciplinaria (Comité de Ética) del Centro, quien decidirá mediante resolución fundada y de forma definitiva e irrecusable el proceso disciplinario en cuestión.

31.3. La autoridad disciplinaria (Comité de Ética) del Centro resolverá el recurso de apelación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de haber sido presentado dicho recurso.

31.4. La autoridad disciplinaria del Centro podrá solicitar a las partes del proceso la presentación de los documentos que vea conveniente, como así llamar a las audiencias que vea conveniente, las cuales deberán ser avisadas formalmente a las partes del proceso con un plazo no menor a los dos (2) días de anticipación.

Artículo 32º.- Contenido mínimo de las resoluciones.

Todas las resoluciones emitidas por el Comité Técnico del Centro y la autoridad disciplinaria (Comité de Ética) de la misma oficina deberán contener mínimamente:

1. La relación de los hechos.
2. Las pruebas aportadas.
3. La parte considerativa.
4. La parte resolutoria con sus fundamentos y la sanción correspondiente.

Artículo 33º.- Prescripción.

El derecho a interponer una denuncia prescribe en cinco (5) años de producido el hecho que diere lugar a la vulneración de una o más disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la Ley de Conciliación y Arbitraje, dicha prescripción se interrumpe con la sola presentación de la denuncia.